

## INFORME TEMÁTICO N.º 64/2021-2022

# PROCEDIMIENTO DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ Y LEGISLACIÓN COMPARADA

**ALEXIS PEREA FLORES**

**Lima, 30 de diciembre de 2021**

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1  
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: [mvillavicencio+@congreso.gob.pe](mailto:mvillavicencio+@congreso.gob.pe)  
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

## INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *Procedimiento de vacancia presidencial en el Perú y legislación comparada*, como un documento de consulta que describe la regulación prevista en países de Iberoamérica sobre el tema.

Para la elaboración del presente documento, se consultó bibliografía especializada, legislación vigente e información documental publicada en los sitios web oficiales de poderes e instituciones públicas de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

El informe se divide en dos partes: la primera desarrolla aspectos relativos a la naturaleza de las causales de vacancia presidencial en nuestro país y presenta la regulación relativa al procedimiento. La segunda parte describe las causales de destitución, vacancia, falta o cese del mandato presidencial en la legislación comparada; incluye, en anexo, el detalle de la normativa citada.

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

# PROCEDIMIENTO DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ Y LEGISLACIÓN COMPARADA

## 1. El procedimiento de vacancia presidencial en el Perú

El término *vacancia* hace alusión al cargo, puesto o responsabilidad, de carácter laboral o institucional que se encuentra sin proveer. En lo que concierne a la presidencia de la República se refiere a la situación en la cual el titular se encuentra privado de continuar ejerciendo el cargo. Según el artículo 113 de la Constitución Política<sup>1</sup> las causales que dan lugar a la vacancia se refieren al fallecimiento del presidente de la República, su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso de la República, aceptación de su renuncia por este poder del Estado, salir del territorio nacional sin autorización del Congreso o no regresar en el plazo establecido, y destitución por los casos previstos en el artículo 117.<sup>2</sup>

Como señala Hakansson Nieto (2021: 137-154) nuestro ordenamiento constitucional y jurídico no ha detallado ni reglamentado los casos en los que procede la incapacidad parcial o total del jefe de Estado, generándose así distintas posiciones al respecto. Sin embargo, en opinión de autor las causales por las que procede la vacancia pueden resumirse en naturales, penales y políticas.

Las causas de origen natural se refieren, además de la muerte, a un estado de deterioro de la salud que pudiera impedir al titular del cargo continuar desempeñando las funciones de jefe de Estado y Gobierno. Evidentemente, ante el fallecimiento del presidente se configura de manera indiscutible la vacancia. La incapacidad física se relaciona con determinada situación corporal, y en consecuencia material, que implique imposibilidad para desempeñar el cargo. En opinión de Hakansson esta situación puede prestarse a discusión y dependerá sobre todo de la oposición contar con los votos para dar inicio al trámite de la vacancia. Puede ser determinante la exigencia de un diagnóstico médico o

---

<sup>1</sup> Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República. La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

<sup>2</sup> Artículo 117.- Excepción a la inmunidad presidencial El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

una eventual movilización de los ciudadanos que motive al presidente a decidir si continua o renuncia en razón de su estado de salud.

Las causas de origen penal contemplan la salida del presidente de la República sin autorización o su retorno en un plazo distinto al fijado y su destitución por los casos expresamente mencionados en el artículo 117, relativos a la comisión de delitos sumamente graves por los que se justificaría su enjuiciamiento. El artículo 102, numeral 9, de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Congreso autorizar al presidente para salir del país. De acuerdo a este supuesto, también tiene la facultad de acordar la vacancia. No es usual que el Congreso niegue al presidente de la República la posibilidad de salir del país, ya que es el encargado de dirigir la política exterior y, por lo tanto, le corresponde decidir si ello es oportuno. Sin embargo, pueden presentarse situaciones en la que el permiso le sea denegado.

Según Castillo Freyre (2005: s/n), la negativa puede ser fundamentada y razonable si, por ejemplo, en ocasiones previas el mandatario ha efectuado viajes excesivamente dispendiosos y de poca utilidad, o cuando ha actuado de manera poco decorosa. Aunque también puede ocurrir que el Congreso sin motivo aparente trate de obstaculizar el desempeño de las funciones del presidente de la República. En todo caso, como señala el autor, los supuestos de vacancia relativos a la salida del presidente fuera del territorio nacional sin permiso del Congreso o su retorno fuera del plazo conferido, tendría que implicar necesariamente un actuar voluntario de querer infringir la norma constitucional.

No obstante, lo señalado, es posible que se presenten casos fortuitos en los que por imprecisión limítrofe se traspase involuntariamente el territorio o que por un desperfecto del transporte se retornará en un plazo distinto al previsto. Si bien estos hechos difícilmente podrían calificar como una infracción a lo dispuesto en la Constitución, puede darse el caso de que una mayoría parlamentaria adversa al presidente de la República se pronuncie por la vacancia.

La segunda causa de origen penal se refiere a las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución Política: traición a la patria; impedir las elecciones a los órganos ejecutivo, legislativo, gobiernos locales o regionales; disolver el Parlamento sin que se haya censurado previamente a dos gabinetes; e impedir la reunión o funcionamiento del

Congreso o del poder electoral. Estas son las únicas causas por las que el mandatario puede ser acusado durante su período presidencial. Para que el juicio proceda el presidente debe ser sometido al antejuicio establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución.<sup>3</sup> El Congreso puede declarar la vacancia después de que este ha sido sancionado por alguna de las infracciones antes mencionadas, «en virtud de una sentencia condenatoria expedida por la última instancia de la Corte Suprema de Justicia de la República» (CASTILLO, 2005: s/n). Como advierte Rubio Correa (1999: 283), si bien la Constitución no lo señala expresamente la destitución motivada por estas causas debe ser aprobada por el Congreso después de que la sentencia del caso sea cosa juzgada. En su opinión es «una omisión de atribución de competencia muy seria que no debiera haber ocurrido».

Las causas de origen político incluyen la renuncia del presidente de la República al cargo y la aceptación de su dimisión por parte de la representación nacional, así como la permanente incapacidad moral declarada por el Parlamento. La renuncia al cargo de presidente no depende únicamente de la voluntad del titular, sino que esta debe ser aceptada por el Congreso de la República y es en ese sentido que constituye una decisión política. Si el Parlamento decide no aceptar la renuncia el presidente debe continuar ejerciendo sus funciones hasta la culminación de su mandato (RUBIO, 1999: 281). Sin embargo, es poco probable que el alejamiento del cargo se produzca de manera voluntaria a través de la renuncia del titular, puede ocurrir más bien que existan presiones que lo obliguen a tomar tal determinación (CASTILLO, 2005: s/n).

Sobre la incapacidad moral Rubio (1999: 281) menciona que esta se trata de una decisión política que toma el Congreso en función de una realidad existente, es atribución exclusiva de este poder del Estado ameritarla. Según señala el autor «la incapacidad moral es de naturaleza ético o psicológica. Se refiere a que el Congreso estime que el

---

<sup>3</sup> Artículo 99°. - Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°. - Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

presidente no está en condiciones psicológicas o espirituales de poder seguir ejerciendo el cargo».

Al respecto Hakansson (2021: 143 y 144) señala que el establecimiento de una causal de vacancia fundamentada en la incapacidad moral permanente no se refiere a una falta de discernimiento del titular del cargo (lo que correspondería más bien a una situación de deficiencia mental clínicamente declarada por médicos), sino que se relaciona con la noción de liderazgo moral, el cual «comprende las virtudes de bondad, honradez y sinceridad, las cuales son el sustento y base para su energía, sagacidad y competencia en el ejercicio del cargo».

Según el autor, la incapacidad moral prevista en la Constitución se vincula a una grave inconducta que pone en cuestión las bases sobre las cuáles se construye la confianza pública al jefe de Estado otorgada en el proceso electoral. Los hechos ocurridos y probados resultan de gran importancia para determinar la incapacidad moral, así como la sistemática falta a la verdad en declaraciones emitidas a los medios de comunicación, las cuales socavan la legitimidad para ejercer el cargo.

Sin embargo, en la práctica, las razones de peso sobre las cuales se fundamenta la vacancia podrían ser relativizadas si se cuenta con los votos necesarios en el Parlamento, aludiéndose a la necesidad de preservar la estabilidad y gobernabilidad, la existencia de un complot político, intento de sedición, entre otros argumentos. Precisamente, estas, además de otras consideraciones constituyen el carácter político atribuido a la causal de vacancia por incapacidad moral.

En el 2003, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente 0006-2003-AI-TC acerca de la constitucionalidad del inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido al procedimiento de acusación constitucional establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución. En dicha sentencia el Tribunal advirtió la ausencia de regulación sobre el tema y exhortó al Congreso de la República a «legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución [...]».

A través de la Resolución Legislativa 030-2003-CR, publicada el 4 de junio de 2004, se modificó el Reglamento del Congreso incorporándose el artículo 89-A, mediante el cual se establece el procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución:

Artículo 89-A. El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del veinte por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al Presidente de la República.

b) Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos el cuarenta por ciento de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.

c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.

d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso. e) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

f) La resolución que declara la vacancia rige desde que se comunica al vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero.

Cabe mencionar que en el 2020 el Poder Ejecutivo interpuso una demanda competencial contra el Congreso de la República, señalando que este habría ejercido indebidamente la competencia para iniciar el trámite de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, afectando las atribuciones del presidente de la República para dirigir la política general del Gobierno y la facultad de los ministros para llevarla a cabo. En respuesta a la demanda, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente 0002-2020-CC/TC declarándola improcedente, por sustracción de la materia.

## 2. Legislación comparada sobre destitución, vacancia o cese del mandato presidencial

En el cuadro siguiente se presentan las causas previstas en la legislación de países de Iberoamérica acerca de la destitución, vacancia, falta o cese del mandato presidencial. Las primeras se refieren a aquellas que se basan en cuestiones de naturaleza política y que, por lo tanto, pueden ser discrecionales y debatibles, las segundas se refieren a hechos concretos factibles de ser verificados, generalmente relativos a causas naturales o penales.

### Causales políticas y objetivas de destitución, vacancia o cese del mandato presidencial

País	Causales	
	De carácter político	De carácter objetivo
<b>Argentina</b>	Mal desempeño de la función	Delitos en ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución
<b>Bolivia</b>	—	Muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo, por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal y revocatoria del mandato
<b>Chile</b>	—	Dimisión, enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, actos de administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes, impedimento físico o mental
<b>Colombia</b>	Indignidad por mala conducta	Muerte, renuncia, destitución decretada por sentencia, incapacidad física permanente, abandono del cargo, causas constitucionales y delitos cometidos en ejercicio de funciones
<b>Costa Rica</b>	—	Delitos comunes y ausencia absoluta
<b>Ecuador</b>	—	Por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente; grave crisis política y conmoción interna; incapacidad física o mental; delitos contra la seguridad del Estado; delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito; delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia; renuncia voluntaria; destitución; abandono del cargo; y revocatoria del mandato
<b>El Salvador</b>	—	Incapacidad física o mental, muerte, renuncia, remoción u otra causa

<b>España</b>	—	Traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, dimisión o fallecimiento
<b>Guatemala</b>	—	Actos o hecho constitutivo de delito, incapacidad física o mental, renuncia
<b>Honduras</b>	Manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo	Denuncia grave en el desempeño de su cargo, actuaciones contrarias a la Constitución o el interés nacional, renuncia
<b>México</b>	—	Falta absoluta, renuncia por causa grave
<b>Nicaragua</b>	—	Renuncia, muerte, incapacidad total permanente, salir del país sin autorización de la Asamblea Nacional o en un plazo mayor al establecido
<b>Paraguay</b>	Mal desempeño de funciones	Delitos en ejercicio del cargo o delitos comunes
<b>Perú</b>	Permanente incapacidad moral	Muerte, incapacidad física, aceptación de su renuncia, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado, traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, disolver el Congreso (salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución), y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral
<b>Uruguay</b>	—	Violación de la Constitución, delitos graves, renuncia, incapacidad permanente o muerte
<b>Venezuela</b>	—	muerte, renuncia, destitución, incapacidad física o mental permanente, abandono del cargo, revocación popular del mandato

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro.  
Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

Como se aprecia en el cuadro anterior, en la mayoría de los casos las causales para la destitución, vacancia o cese del mandato presidencial se fundamentan en aspectos de carácter objetivo. De los dieciséis (16) países incluidos en el cuadro únicamente en cinco (5) se han establecido causales de orden político, como ocurre en Argentina (mal desempeño de la función), Colombia (indignidad por mala conducta), Honduras (manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo), Paraguay (mal desempeño de funciones), y Perú (permanente incapacidad moral).

Cabe mencionar que, si bien la renuncia o dimisión del presidente puede ser considerada como parte de las causales de orden político (en tanto suele ser decisión del Parlamento

aceptarla), se ha incluido entre las objetivas en razón de constituir un hecho plenamente contrastable. Asimismo, en lo que respecta a la revocatoria prevista en países como Bolivia, Ecuador y Venezuela, se ha considerado pertinente incluirla como parte de las causas objetivas, debido a que se supone que la salida del presidente se produce luego de haberse realizado el proceso, cuyo resultado define objetivamente la posición de los votantes.

Finalmente, en la mayoría de los casos incluidos en el informe la legislación establece que corresponde al Parlamento aceptar y/o determinar las causas por las que el presidente de la República se encuentra impedido continuar en el cargo, ya sea que se trate de causales naturales, penales o políticas.

## **CONCLUSIONES**

- La Constitución Política del Perú establece como causales de vacancia al cargo de presidente de la República, la muerte, permanente incapacidad moral o física declarada por el Congreso, renuncia aceptada por este poder del Estado, salir del territorio nacional sin autorización o no regresar en el plazo fijado, y la destitución por la comisión de delitos graves como traición a la patria; impedir las elecciones a los órganos ejecutivo, legislativo, gobiernos locales o regionales; disolver el Parlamento sin haberse censurado previamente a dos gabinetes; e impedir la reunión o funcionamiento del Congreso o del poder electoral.
- Las causales por las que procede la vacancia pueden resumirse en naturales, políticas y penales. El primer grupo incluye el fallecimiento y la incapacidad física; el segundo la salida del presidente sin autorización del Parlamento y la comisión de delitos graves; y el último la renuncia o dimisión y la incapacidad moral; indignidad por mala conducta; mal desempeño en la función; manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo. En la experiencia comparada, la mayoría de las causales para la destitución, vacancia o cese del mandato presidencial se fundamentan en aspectos de carácter objetivo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CASTILLO FREYRE, Mario

2005 *Vacancia de la Presidencia de la República, Artículo 113.* La Constitución comentada artículo por artículo - Tomo II. Gaceta Jurídica, Congreso de la República.

HAKANSSON NIETO, Carlos

2021 *Vacancia presidencial, transición democrática y omisiones constitucionales.* Revista de Derecho, 22 (2), 137-154, Universidad de Piura (UDEP).

RUBIO CORREA, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993 – Tomo IV.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS**

ARCHIVO DIGITAL DE LA LEGISLACIÓN PERUANA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<https://www.leyes.congreso.gob.pe>

ASAMBLEA LEGISLATIVA - COSTA RICA

<http://www.asamblea.go.cr/>

ASAMBLEA LEGISLATIVA – EL SALVADOR

<https://www.asamblea.gob.sv/>

ASAMBLEA NACIONAL – ECUADOR

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>

ASAMBLEA NACIONAL – NICARAGUA

<https://www.asamblea.gob.ni/>

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS – CHILE

<https://www.camara.cl/>

CÁMARA DE SENADORES – BOLIVIA

<https://web.senado.gob.bo/>

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS – ESPAÑA

<https://www.congreso.es/home>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

<https://www.camara.gov.co/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

<https://www.congreso.gob.gt/>

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – VENEZUELA

<http://www.cne.gob.ve/web/index.php>

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

<https://elperuano.pe/>

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - ARGENTINA

<https://www.hcdn.gob.ar/>

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS - MÉXICO

<http://www3.diputados.gob.mx/>

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES (DIGESTO LEGISLATIVO) –  
PARAGUAY

<http://digesto.senado.gov.py/>

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA

<https://www.senado.gob.ar/>

INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y LEGAL (INFOLEG) - ARGENTINA

<http://www.infoleg.gob.ar/>

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS – ECUADOR

<https://www.obraspublicas.gob.ec/>

PARLAMENTO DEL URUGUAY

<https://parlamento.gub.uy/>

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

<https://www.congreso.gob.gt/>

SISTEMA COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SCIJ)

<http://www.pgrweb.go.cr/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<https://www.tc.gob.pe/>

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS – HONDURAS

<https://www.tsc.gob.hn/web/>

## Anexo - Legislación comparada

País	Constitución Política	Reglamentos y Leyes
Argentina	<p><a href="#"><u>Constitución de la Nación</u></a></p> <p><b>Artículo 53.</b> Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.</p> <p><b>Artículo 88.</b> En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.</p>	<p><a href="#"><u>Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación</u></a></p> <p><b>Asuntos Constitucionales</b>  <b>Artículo 61.</b> Corresponde a la comisión de Asuntos Constitucionales: dictaminar sobre lo relativo a todo asunto de directa e inmediata vinculación con la interpretación y aplicación de la Constitución Nacional y de los principios en ella contenidos, ciudadanía y naturalización, admisión de nuevas provincias, reunión o división de las existentes, límites interprovinciales, reformas de la Constitución, régimen electoral y partidos políticos, organización de ministerios, [...].</p> <p>Asimismo, le corresponde dictaminar en todo lo relativo a reformas de leyes de procedimiento de juicio político, modificaciones al reglamento de procedimiento interno en materia de juicio político, en las causas de responsabilidad que se intenten contra el presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sometidos a juicio político y en las quejas que contra ellos se presenten en la Cámara.</p> <p><a href="#"><u>Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación</u></a></p> <p><b>Artículo 90. Juicio Político</b>          Compete a la Comisión de Juicio Político investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político por la Constitución y los previstos en la ley 24.946 y en las quejas o denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara.</p> <p>Cuando el pedido de remoción se dirige contra un funcionario público no sujeto a juicio político, la comisión podrá disponer su archivo o remisión al órgano competente.          Esta comisión reglamentará el procedimiento a seguir en las causas sometidas a su dictamen.</p>

<p><b>Bolivia</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política del Estado</a></p> <p><b>Artículo 161.</b> Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución: [...] 7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.</p> <p><b>Artículo 170.</b> La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.</p> <p><b>Artículo 171.</b> En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.</p> <p><b>Artículo 184.</b> Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: [...] <b>4. Juzgar</b>, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.</p>	<p><a href="#">Ley 044, de 8 de octubre de 2010</a></p> <p>Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 1.</b> (Marco Constitucional) La presente Ley desarrolla los Artículos 159 atribución 11ª, 160 atribución 6ª, 161 atribución 7ª y 184 atribución 4ª, de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>Artículo 2.</b> (Ámbito de Aplicación) I. Esta Ley regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional y [...].</p> <p><a href="#">Ley 612, de 03 de diciembre de 2014</a></p> <p>Ley de modificación de la Ley 044, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, 8 de octubre de 2010</p> <p><b>Artículo 1. (Objeto).</b> La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 23, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 49, 50 y 51 e incorporar el Artículo 44 Bis a la Ley N° 044, [...].</p>
-----------------------	---	--

<p><b>Colombia</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política</a></p> <p><b>Artículo 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p><b>Artículo 175.</b> En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.</p> <p><b>Artículo 178.</b> La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: [...] 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo del Estado y al Fiscal General de la Nación.</p> <p><b>Artículo 194.</b> Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.</p> <p>Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.</p>	<p><a href="#">Reglamento del Congreso</a></p> <p><b>Artículo 305.</b> Atribuciones Especiales. La Cámara de Representantes tiene como atribuciones especiales las siguientes: [...] 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. [...]</p> <p><b>Artículo 313.</b> Atribuciones Especiales. Son atribuciones especiales del Senado de la República: [...] 3. Declarar el abandono del cargo y la incapacidad física permanente del Presidente de la República. [...] 11. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>
------------------------	--	---

<p>Costa Rica</p>	<p><b><u>Constitución Política</u></b></p> <p><b>Artículo 121.</b> Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:</p> <p>[...]</p> <p>9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;</p> <p>10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 135.</b> Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.</p> <p>Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.</p>	
-------------------	--	--

<p>Chile</p>	<p><a href="#">Constitución Política de la República</a></p> <p><b>Artículo 29.</b> Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.</p> <p>En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. 93 El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.</p> <p>El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.</p> <p><b>Artículo 52.</b> Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara; [...] La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. [...] Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se</p>	<p><a href="#">Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional</a></p> <p><b>Artículo 37.</b> Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.</p> <p><b>Artículo 38.</b> En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.</p> <p><a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputados</a></p> <p><b>Artículo 329.</b> Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2, de la Constitución Política de la República, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas.</p> <p><b>Artículo 330.</b> En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. Dicha comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 230.</p> <p><b>Artículo 331.</b> El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 52, número 2, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.</p> <p><b>Artículo 332.</b> Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, se procederá sin su defensa.</p> <p><b>Artículo 333.</b> La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.</p>
--------------	---	---

<p>necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</p> <p><b>Artículo 53.</b> Son atribuciones exclusivas del Senado: [...].</p> <p>7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional; [...].</p>	<p>El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho; y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.</p> <p><b>Artículo 334.</b> Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 331, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.</p> <p><b>Artículo 335.</b> Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política de la República. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.</p> <p><b>Artículo 336.</b> Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo: 1. Si el informe de la comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla. Después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. 2. Si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.</p> <p><b>Artículo 337.</b> El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.</p> <p><b>Artículo 338.</b> En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. Esta sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso, se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. El acusado quedará suspendido en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, inciso final, de la Constitución Política de la República, lo que se comunicará a la autoridad que corresponda.</p>
--	---

<p>Ecuador</p>	<p><a href="#">Constitución de la República</a></p> <p><b>Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:</b> [...] 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. [...].</p> <p><b>Art. 120.</b> La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.</p> <p><b>Art. 129.</b> La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por delitos contra la seguridad del Estado.</li> <li>2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.</li> <li>3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.</li> </ol> <p>Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.</p> <p><b>Art. 130.</b> La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.</li> <li>2. Por grave crisis política y conmoción interna.</li> </ol> <p>En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.</p>	<p><a href="#">Ley Orgánica de la Función Legislativa</a></p> <p><b>Artículo 35. Petición.-</b> La mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional podrá solicitar la declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien remitirá dicha petición al CAL para la calificación correspondiente.</p> <p><b>Artículo 36. Integración del comité de médicos especializados.-</b> Una vez calificada la petición, en el plazo máximo de veinte días, el CAL solicitará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Ministerio de Salud Pública y a la Federación de Facultades de Medicina del Ecuador, ternas de profesionales para que integren el comité de médicos especializados.</p> <p>El Pleno de la Asamblea Nacional, de las ternas entregadas por las instituciones antes mencionadas, designará a tres profesionales médicos, quienes en el máximo de diez días hábiles posteriores, presentarán un informe detallado de la salud física y mental permanente de la Presidenta o Presidente de la República.</p> <p><b>Artículo 37. Declaratoria de incapacidad inhabilitante.-</b> El informe presentado por el comité de médicos especializados será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión convocada por su Presidenta o Presidente. En un solo debate y con las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República y por tanto el cese de sus funciones.</p> <p>En caso de declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.</p> <p><b>Artículo 38. Solicitud.-</b> La solicitud para declarar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República podrá ser presentada por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.</p> <p><b>Artículo 39. Dictamen de admisibilidad.-</b> La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá esta solicitud a la Corte Constitucional, para que se pronuncie de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 145 de la Constitución de la República.</p> <p><b>Artículo 40. Pronunciamiento de la Corte Constitucional y declaratoria de abandono.-</b> Una vez que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de abandono, la Presidenta o Presidente convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para que conozca su pronunciamiento. Para declarar el abandono del cargo será necesario el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.</p> <p>En caso de abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.</p>
----------------	---	--

<p>Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.</p> <p>Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el período legislativo, en los tres primeros años del mismo.</p> <p>En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos períodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Art. 145.</b> La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por terminación del período presidencial.</li> <li>2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional.</li> <li>3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.</li> </ol> <p>Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.</p> <p><b>Art. 146.</b> En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. [...]</p> <p>En caso de falta definitiva de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.</p> <p>Ante falta simultánea y definitiva en la Presidencia y en la Vicepresidencia de la República, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia, y en el término de cuarenta y ocho horas, el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para dichos cargos. Quienes resulten elegidos ejercerán sus funciones hasta completar el período. En el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República por el resto del período.</p>	
---	--

<p>El Salvador</p>	<p><a href="#">Constitución de la República</a></p> <p><b>Artículo 131.</b> Corresponde a la Asamblea Legislativa: [...] 20º- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea; [...]</p> <p><b>Artículo 155.</b> En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.</p> <p>Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.</p> <p>Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.</p> <p><b>Artículo 156.</b> Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.</p> <p><b>Artículo 158.</b> Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.</p>	<p><a href="#">Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa de la Republica</a></p> <p><b>Artículo 118. Funcionarios sujetos al antejuicio</b> El Presidente y el Vicepresidente de la República, [...], responderán ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan y estarán sometidos a los procedimientos establecidos en la Constitución, el Código Procesal Penal y este Reglamento.</p> <p><b>Artículo 124. Procedimiento de Antejuicio</b> Recibida la denuncia en la asamblea o si fuere enviada por el fiscal general dela república, o por el juez, en su caso, el expediente se pasará a la comisión de legislación y puntos constitucionales, para que dictamine si la denuncia cumple con los requisitos necesarios.</p> <p><b>Artículo 125. Dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales</b> La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales emitirá el dictamen y lo hará del conocimiento de la Asamblea; si esta determina que se han reunido los requisitos legales, declarará abierto el proceso de antejuicio contra el funcionario que goza del privilegio constitucional; en caso contrario, el expediente pasará al Archivo.</p> <p><b>Artículo 126. Comisión Especial de Antejuicio</b> Cuando la Asamblea declare abierto el proceso, elegirá de su seno una comisión especial de antejuicio, compuesta por un número de integrantes proporcional a la cantidad de Diputados de cada grupo parlamentario; la integrarán un presidente, un secretario, un relator y los demás miembros tendrán la calidad de vocales. Los Diputados o las Diputadas elegidos podrán excusarse por causa justificada; pero, una vez juramentados, no podrán renunciar a su obligación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p><b>Artículo 127. Fiscal de la Asamblea</b> La Asamblea elegirá de su seno a un fiscal, quien, después de juramentado, participará en todo el proceso del antejuicio. El denunciado podrá defenderse personalmente o nombrar a un defensor del seno de la Asamblea o externo a ella para que lo represente. Si el denunciado no nombra a un defensor ni desea defenderse personalmente, la Asamblea le designará a un defensor de su seno.</p> <p><b>Artículo 128. Notificación</b> Dentro de los tres días hábiles siguientes, la Junta Directiva de la Asamblea notificará, al denunciado y a la parte acusadora, la decisión de la Asamblea.</p> <p><b>Artículo 129. Recusación a Miembros de la Comisión Especial</b> Si una de las partes solicita que se recuse a uno o más miembros de la Comisión Especial de Antejuicio, deberá dirigirse a la Junta Directiva de la Asamblea, quien pasará la solicitud a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que emita el dictamen, el cual se someterá a conocimiento dela Asamblea, en un plazo máximo de quince días. Si la Asamblea lo considera procedente, sustituirá, por una sola vez, al Diputado o la Diputada recusado. En ningún caso podrá pedirse la recusación del fiscal ni del defensor nombrado por la Asamblea, por razón de la posición política de los miembros de la Comisión Especial de Antejuicio. La recusación no inhibe a la Comisión para que siga conociendo del antejuicio.</p>
--------------------	---	--

		<p><b>Artículo 130. Recepción de Pruebas</b> La Comisión Especial de Antejuiicio procederá a recibir todas las pruebas que se viertan a favor o en contra del denunciado, con la intervención del fiscal, de la defensa o del mismo denunciado, en su caso.</p> <p><b>Artículo 131. Carácter Público del Proceso</b> Las audiencias serán públicas. No obstante, las partes podrán solicitar que se realicen en forma privada y la Comisión decidirá lo que estime pertinente.</p> <p><b>Artículo 132. Obligatoriedad de Comparecencia</b> Ninguna persona puede excusarse de concurrir a las citas que le haga la Comisión Especial de Antejuiicio, la cual podrá obligar la comparecencia por apremio, de conformidad con el procedimiento judicial. Todos los funcionarios y empleados públicos, incluso los de las instituciones oficiales autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, tienen la obligación de comparecer. De esta disposición se exceptúa a los Diputados y las Diputadas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, Quienes Lo Harán Mediante Declaración Jurada.</p> <p><b>Artículo 133. Dictamen de la Comisión Especial de Antejuiicio</b> La Comisión Especial de Antejuiicio basará su dictamen en toda la prueba que se recabe. En El marco de la investigación, podrá recurrir al auxilio de cualesquiera de las instituciones del Gobierno, que estarán en la obligación de colaborar.</p> <p><b>Artículo 134. Plazo para emitir el dictamen</b> La Comisión tendrá un plazo máximo de sesenta días para presentar el dictamen a la Asamblea. No obstante, podrá pedir una ampliación de dicho plazo y, si la Asamblea lo considera procedente, podrá ampliarlo hasta por sesenta días más.</p> <p><b>Artículo 135. Juramentación del Declarante</b> El presidente de la Comisión Especial de Antejuiicio juramentará a las personas citadas a declarar, de conformidad con el artículo 57 de este Reglamento.</p> <p><b>Artículo 136. Interrogatorios</b> En los interrogatorios a las partes y los testigos, al presidente le corresponderá iniciar las preguntas; luego podrán hacerlas los otros miembros de la comisión. Posteriormente, las partes podrán formular las repreguntas que deseen.</p> <p><b>Artículo 137. Acumulación de delitos</b> Si durante el proceso se descubre otro delito diferente de aquel que motivó el antejuiicio, la Comisión lo hará del conocimiento de la Fiscalía y, si procede, ésta iniciará el trámite para enviarlo a la Asamblea. En todo caso, el incidente se consignará en el dictamen de la Comisión.</p> <p><b>Artículo 138. Conocimiento del dictamen por la Asamblea</b> El dictamen de la Comisión Especial de Antejuiicio será conocido por la Asamblea, en sesión especialmente convocada para ello. Una vez leído, el fiscal, para exponer sus argumentos, dispondrá de un plazo máximo de una hora, el cual podrá ser ampliado por la Asamblea. Posteriormente, el denunciado y su defensor tendrán derecho, cada uno, a un período igual para exponer; dicho período podrá ser ampliado por la Asamblea, que luego procederá a discutir el</p>
--	--	---

		<p>dictamen.</p> <p><b>Artículo 139. Resultado del Antejjuicio</b> Si la Asamblea resuelve que hay lugar a formación de causa, las diligencias se remitirán a la Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal. Si se resuelve que no hay lugar a formación de causa, el expediente se archivará y el antejjuicio no podrá reabrirse por los mismos hechos.</p> <p><b>Artículo 140. Efectos del antejjuicio</b> Desde que la Asamblea declara que hay lugar a formación de causa, el funcionario quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y, por ningún motivo, podrá continuar en su cargo; en caso contrario, se le culpará del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia es condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo; si es absolutoria, se le pagarán los salarios que no percibió durante el tiempo de la suspensión, y volverá a ejercer sus funciones, si el cargo es de los conferidos por tiempo determinado y aún no ha expirado el período de la elección o del nombramiento.</p> <p><b>Artículo 141. Formas de terminación del antejjuicio</b> El antejjuicio termina en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cuando la Asamblea declare que hay o no lugar a formación de causa.</li> <li>2) Por muerte, renuncia o exoneración del funcionario.</li> <li>3) Cuando el funcionario indiciado sea destituido por la autoridad competente.</li> <li>4) Por la finalización del período para el cual el funcionario indiciado haya sido elegido o nombrado, si todavía la Asamblea no ha resuelto.</li> </ol> <p><b>Artículo 142. Continuidad del Antejjuicio</b> Si al clausurarse el período legislativo, aún no se ha resuelto el antejjuicio, su trámite continuará en la siguiente legislatura, en el estado en que se encuentre; para ello, se nombrará a una nueva comisión.</p>
<p><b>España</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política</a></p> <p>Artículo 101. 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente</p> <p><b>Artículo 102.</b> 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p> <p>2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.</p> <p>3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.</p>	<p><a href="#">Reglamento del Congreso de los Diputados</a></p> <p><b>Artículo 169.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102.2 de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.</li> <li>2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número 2º. del apartado 1 del artículo 87 de este Reglamento y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo.</li> <li>3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.</li> </ol>

<p><b>Guatemala</b></p>	<p><a href="#"><u>Constitución Política de la Republica</u></a></p> <p><b>Artículo 165.</b> Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República: [...]; c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva; [...]; h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso; i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso; [...]</p> <p><b>Artículo 189.</b> Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.</p>	<p><a href="#"><u>Decreto 85-2002. Ley En Materia De Antejuijico</u></a></p> <p><b>Artículo 13.</b> Competencia del Congreso de la República. Al Congreso de la República le corresponde conocer y resolver el antejuijico promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes: a) Presidente y Vicepresidente de la República; [...]</p> <p><b>Artículo 17.</b> Procedimiento de antejuijico en el Congreso. Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejuijico promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el artículo 16 de esta Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en Próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción iniciará el trámite del asunto. El Congreso procederá de la manera siguiente: a) En la sesión ordinaria convocada como se indica en el primer párrafo de este artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto; b) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente de la Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la comisión y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales. c) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda. d) La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oír a los promotores del antejuijico, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal. e) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la Comisión. f) Al finalizar su investigación y consideraciones la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso. g) La comisión deberá tener presente que su investigación no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la Comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.</p>
-------------------------	---	--

		<p>h) El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y deberán incluirse en el expediente.</p> <p>i) El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados le serán entregadas copias de este informe.</p> <p>j) Desde luego que los integrantes de la Comisión Pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en la decencia y en la honorabilidad. Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar, o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado.</p> <p>k) Agotada en el Pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a votar. Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.</p> <p>l) Emitida la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retomarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia al fin que lo turne al tribunal del orden común que proceda.</p> <p>m) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.</p> <p>n) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Antejuicio estando en receso el Congreso. Cuando se promueva un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los tramites indicados en el artículo anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo. Esta comisión elaborará el informe correspondiente y lo remitirá al Pleno del Congreso en la sesión que para el efecto sea convocada, continuándose con el procedimiento como lo indica el artículo anterior. Sin embargo, si se promovieren antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República y en ellas se conocerá del antejuicio, observando el trámite contenido en el artículo 17 de esta Ley.</p>
--	--	---

<p>Honduras</p>	<p><a href="#">Constitución Política</a></p> <p><b>Artículo 205.</b> Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: [...] 12. Recibir la promesa constitucional al Presidente y designados a la Presidencia de la República, declarados elegidos, y a los demás funcionarios que elija; concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos; [...] 15. Realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial del Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el Artículo 234 de esta Constitución; [...].</p> <p><b>Artículo 234.</b> Procede el Juicio político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político. Cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las (3/4) tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, en los demás casos será por (2/3) dos tercios de la cámara. El Presidente de la República solo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante juicio político. La implementación del juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo. El juicio Político consta de dos (2) etapas, la etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley Especial que al efecto se emita y la etapa de discusión y votación que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.</p>	<p><a href="#">Decreto 51-2013. Ley Especial de Juicio Político</a></p> <p><b>Artículo 1. Objeto de la Ley.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer las causales y el procedimiento del Juicio Político con el propósito de determinar la responsabilidad inocencia de los funcionarios sujetos al mismo, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la Republica, garantizando el derecho de defensa al enjuiciado durante su proceso.</p> <p><b>Artículo 2. Órgano Responsable.</b> Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional de la Republica, realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución de la Republica y la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 3. Sujetos de Responsabilidad.</b></p>
-----------------	--	---

<p><b>México</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</a></p> <p><b>Artículo 84.</b> En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p><b>Artículo 85.</b> Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p>	<p><a href="#">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</a></p> <p><b>Artículo 33. Se presentarán en sesión secreta:</b></p> <p>I.- Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 36.</b> Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia, o haya ocurrido la falta aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión, para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 155.</b> Para la designación de Presidente de la República, en caso de falta absoluta o temporal de éste se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 85 y 84 de la Constitución.</p> <p><a href="#">Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</a></p> <p><b>Artículo 9.</b></p> <p>1. En los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 10.</b></p> <p>1. En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>2. En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.</p> <p>3. Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el artículo anterior y los dos primeros párrafos de este artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.</p>
----------------------	--	---

	<p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 86.</b> El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p>	<p><b>Artículo 125.</b> 1. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente interino o sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente provisional.</p> <p><b>Artículo 126.</b> 1. Si el Congreso de la Unión, se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto, según proceda.</p>
<p><b>Nicaragua</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política de la República</a></p> <p><b>Artículo 138.</b> Son atribuciones de la Asamblea Nacional: [...] 22) Llenar las vacantes definitivas del Vicepresidente de la República, del Presidente y el Vicepresidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente.</p> <p>Artículo 146 La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos. En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos.</p> <p><b>Artículo 149.</b> El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo, por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vicepresidente de la República el ejercicio de la función de Gobierno de la Presidencia.</p> <p>La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado se entenderá como abandono de su cargo.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.</p> <p>Si el Vicepresidente de la República estuviera ausente del país, y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.</p> <p>En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.</p>	<p><a href="#">Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República</a></p> <p><b>Artículo 143. De la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República</b></p> <p>Las renunciaciones al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República serán presentadas en Secretaría de la Asamblea Nacional. En tal caso, la Asamblea Nacional será convocada por la Junta Directiva a sesión dentro de los tres días hábiles, con el objeto de conocer de la renuncia. La renuncia surtirá efectos legales con su aceptación por el Plenario de la Asamblea Nacional.</p> <p>Si el renunciante fuere el Presidente de la República, se notificará inmediatamente al Vicepresidente para que en sesión solemne tome posesión del cargo ante la Asamblea Nacional y rinda la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.</p> <p><b>Artículo 144. De las vacantes definitivas del Vicepresidente de la República, y de las vacantes definitivas y simultáneas del Presidente y Vicepresidente de la República</b></p> <p>En el caso contemplado en el numeral 22) del artículo 138 de la Constitución Política, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la Asamblea Nacional a sesión plenaria dentro de las setenta y dos horas para llenar la vacante en una sola sesión. Resultará electo el Diputado o Diputada que reciba la mitad más uno de los votos.</p> <p>Si el Presidente de la Asamblea Nacional estuviere ejerciendo temporalmente el cargo de Presidente de la República, la convocatoria la hará el Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional.</p>

<p>Son faltas temporales del Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Las ausencias temporales del territorio nacional, por más de quince días.</li><li>2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los Diputados.</li></ol> <p>Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del Presidente y Vicepresidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) la muerte;</li><li>b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;</li><li>c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional aprobada por los dos tercios de los Diputados.</li></ol> <p>En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Vicepresidente.</p> <p>En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y el Vicepresidente, ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo, por el resto del período, el Vicepresidente y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.</p> <p>En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.</p> <p>Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.</p> <p>En todos los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.</p>	
---	--

<p>Paraguay</p>	<p><a href="#">Constitución de la República</a></p> <p>Del Juicio Político</p> <p><b>Artículo 225. Del Procedimiento</b> El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.</p> <p>La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.</p> <p><b>Artículo 234. De la Acefalia</b> En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.</p> <p>Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante os tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.</p>	
<p>Perú</p>	<p><a href="#">Constitución Política</a></p> <p><b>Artículo 113.</b> La Presidencia de la República vaca por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del Presidente de la República.</li> <li>2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.</li> <li>3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.</li> <li>4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y</li> <li>5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones</li> </ol>	<p><a href="#">Reglamento del Congreso de la República</a></p> <p><b>Mociones de orden del día</b> <b>Artículo 68.</b> Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos: [...] f) Las proposiciones de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política.</p>

	<p>mencionadas en el artículo 117º de la Constitución. [...]</p> <p><b>Artículo 117.</b> El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134º de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. [...]</p>	<p><b>Procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución</b></p> <p><b>Artículo 89-A.</b> El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del veinte por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al Presidente de la República.</p> <p>b) Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos el cuarenta por ciento de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.</p> <p>c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.</p> <p>d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.</p> <p>e) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>f) La resolución que declara la vacancia rige desde que se comunica al vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero.</p>
Uruguay	<p><a href="#">Constitución de la República</a></p> <p><b>Artículo 93.</b> Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.</p>	

	<p><b>Artículo 153.</b> En caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos, que reúna las calidades exigidas por el artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el artículo 152. En su defecto, la desempeñará el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo que reuniese esas calidades, si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente.</p> <p><b>Artículo 155.</b> En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y el Vicepresidente electos antes de tomar posesión de los cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia respectivamente, el primer y el segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente, siempre que reúnan las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador. En su defecto, desempeñarán dichos cargos, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de Senador, que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.</p>	
Venezuela	<p><a href="#"><u>Constitución de la República</u></a></p> <p>Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.</p> <p>Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.</p> <p>La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.</p> <p><b>Artículo 233.</b> Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica</p>	

<p>designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.</p> <p>Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.</p> <p>Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.</p> <p>En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.</p> <p>Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.</p> <p><b>Artículo 266.</b> Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.</li> <li>2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.</li> <li>3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.</li> </ol>	
--	--

**Fuente:** Legislación de los países incluidos en el cuadro.

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.